



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 157593184-003-2021-00067-00

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado OMAR ALVEIRO VÁSQUEZ MARTIN, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE, en contra del OMAR ALVEIRO VÁSQUEZ MARTIN, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación del 15 de marzo del 1994 suscrito en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2001, por la suma de ciento quince mil novecientos quince pesos (\$115.905).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2002, cada una por la suma ciento veinticinco mil doscientos veintitrés pesos (\$125.223).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2003, cada una por la suma ciento treinta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos (\$134.539).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004, cada una por la suma ciento cuarenta y cinco mil setenta y tres pesos (\$145.073).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, cada una por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$154.589).
6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cada una por la suma de ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos (\$165.332).
7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por la suma de ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$175.747).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, cada una por la suma de ciento ochenta y siete mil doce pesos (\$187.012).
9. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por la suma de doscientos unos mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$201.355).
10. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por la suma de doscientos ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$208.684).
11. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por la suma de doscientos diez y seis mil doscientos ochenta pesos (\$216.280).
12. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por la suma de doscientos veinticuatro mil novecientos treinta y un pesos (\$224.931).
13. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y tres pesos (\$233.973).
14. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos un peso (\$244.501).
15. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$255.748).
16. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de doscientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$273.650).
17. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de doscientos noventa y dos mil ochocientos cinco pesos (\$292.805).
18. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de trescientos diez mil ochenta pesos (\$310.080).
19. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de trescientos veintiocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$328.684).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$348.495).
21. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, cada una por la suma de trescientos sesenta mil quinientos noventa y nueve pesos (\$360.599).

SEGUNDA: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (ART. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P librar mandamiento de pago en contra del señor OMAR ALVEIRO VÁSQUEZ MARTIN y a favor de su hija DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: RECONOCER a la abogada ANDREA CAROLINA MOLANO CUADROS, como apoderada judicial de DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 157593184-003-2021-00067-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación sociedad patrimonial

RADICADO: **85001311000120210016100**

Observa esta Judicatura que mediante providencia del 29 de junio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia, razón por la cual, la parte actora radicó el 8 de julio la correspondiente subsanación. Sin embargo, en la misma fue aportado el Registro Civil de Defunción del señor David Peña Cabulo (Q.E.P.D.), quien falleció el 15 de junio de 2021, es decir, en el trámite de este proceso.

Según el artículo 53 y 54 del CGP “podrán ser parte en un proceso: // 1. Las personas naturales y jurídicas. // 2. Los patrimonios autónomos. // 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. // 4. Los demás que determine la ley.” “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”

Respecto la capacidad de las personas naturales para comparecer al proceso, en el ámbito de las relaciones jurídicas adjetivas, el artículo 53 del CGO, reglamenta esa facultad, definiendo que puede ser parte en un proceso, las personas naturales o jurídicas, condicionando la calidad del demandante o demandado en la litis, exclusivamente al hecho de “ser persona”, es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el “nacimiento” hasta la “muerte”, como lo disponen los preceptos 90 y 74 del Código Civil.

Así las cosas, acreditado el fallecimiento del señor David Peña Cabulo (Q.E.P.D.), con el Registro Civil de Defunción que reposa en la subsanación de la demanda, termina la existencia legal y por consiguiente la calidad de sujeto de derechos, razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., es decir, que se debe adelantar lo correspondiente al trámite de la sucesión, en la cual de manera concomitante se liquidará la sociedad patrimonial aludida en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena la **terminación del proceso**, y una vez en firme esta providencia procédase a su archivo dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA AUDIENCIA

JUEZA: LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
RADICADO: 2020-00144
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
AUDIENCIA: Art. 501 del C.G.P.
HEREDEROS: MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGA
APODERADO: JORGE NELSON MARTINEZ BRITO
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora de inicio: 08:00 a.m.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN ASISTENCIA

- Miguel Alfonso Contreras Fiaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.794, correo electrónico miguelcof7@gmail.com y celular 314 369 6418, actúa como heredero del señor Miguel Ángel Contreras Patiño.
- Jorge Nelson Martínez Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.199, T.P. No. 7366119 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico f.amarillo@hotmail.com y celular 312 544 4335, actúa como apoderado del señor Miguel Alfonso Contreras Fiaga.
- María Claudia Contreras Sáenz, identifica con cédula de ciudadanía No. 23.740.234, celular 321 469 8889.
- Gilma Leticia Contreras Sáenz, identifica con cédula de ciudadanía No. 23.740.841, celular 310 343 0216.
- Bibiana Carolina Alfonso Monroy, identificad con cédula de ciudadanía No. 47.431.761, T.P. No. 121552 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico bi.carito1010@hotmail.com, celular 311 898 5536, actúa como apoderada de las herederas Contreras Sáenz.

Decide el despacho reconocer interés jurídico para obrar dentro del presente proceso de sucesión a las señoras María Claudia Contreras Sáenz, Mónica Isabel Contreras Sáenz y Gilma Leticia Contreras Sáenz en calidad de hijas del causante Miguel Ángel Contreras Patiño, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y se reconoce personería a la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy como apoderada judicial de las señoras referidas, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Igualmente, se reconoce como heredera a la señora Aurora Contreras Neira como se registra en el registro civil de nacimiento, pero conforme el pasaporte allegado se identifica, en razón a que es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadana estadounidense como Aurora León, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y se reconoce personería a la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, sería del caso dar trámite a la audiencia, sin embargo, el viernes 16 de julio de 2021, se radicó solicitud de acumulación del proceso de sucesión de la causante, Isabel Sáenz de Contreras, por lo que procede el despacho a resolver,

Las señoras María Claudia Contreras Sáenz, Mónica Isabel Contreras Sáenz y Gilma Leticia Contreras Sáenz, obrando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Isabel Sáenz De Contreras, fallecida en la ciudad de Yopal, el 1 de octubre de 2012, lugar también que fue su último domicilio.

Así mismo solicitaron que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante y que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante Miguel Ángel Contreras Patiño, promovido por el heredero Miguel Alfonso Contreras Fiaga.

Así las cosas, en aplicación al artículo 520 del Código General del Proceso, se tramitará también dentro del presente proceso la sucesión de la causante Isabel Sáenz De Contreras.

Y de conformidad con el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, la sucesión intestada del causante Miguel Ángel Contreras Patiño se suspenderá hasta que el proceso de sucesión de la causante Isabel Sáenz De Contreras, se encuentre en la etapa de citar a audiencia de inventarios y avalúos a fin de resolverse conjuntamente el presente proceso de sucesión.

Se resuelven solicitudes de oficios al Banco Popular y a la DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN de la causante ISABE CONTRERAS DE SAENZ, fallecida en la ciudad de Yopal, el 1 de octubre de 2012, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente demandada el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer interés jurídico a las herederas MARIA CLAUDIA, MONICA ISABEL Y GILMA LETICIA CONTRERAS, en calidad de hijas de la causante ISABEL SAENZ DE CONTERAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de acuerdo con lo establecido el artículo 490 del C.G.P, lo cual se surtirá conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá registrar en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEXTO: Para los efectos del artículo 844 del estatuto tributario, comuníquese a la administración de impuestos y aduanas nacionales la iniciación del presente proceso. Para tal efecto libres correspondiente con los datos de la causante y la cuantía de los bienes relacionados.

SÉPTIMO: Ordenar la acumulación de este proceso al proceso sucesorio del causante Miguel ángel Contreras Patiño que se adelanta en este juzgado y ordenar la suspensión de ese proceso hasta que sea igual en los dos procesos para que se tramite conjuntamente conforme a lo dispuesto por el artículo 520 y el inciso tercero y cuarto del artículo 150 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer a la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy como apoderada judicial de la señora María Claudia Mónica Isabel y Gilma Leticia Contreras en los términos y para los efectos indicados en el poder.

NOVENO: Por **secretaría**, oficiar al Banco Popular para que allegue certificación o extracto de los productos que para el momento del fallecimiento tenía el causante Miguel Ángel Contreras Patiño. **Librense los oficios respectivos, debiendo ser tramitados por el despacho y con copia a los apoderados.**

DECIMO: Por **secretaría**, oficiar a la DIAN, para que expida copia de las declaraciones de renta del causante Miguel Ángel Contreras Patiño, de los últimos 5 años antes del fallecimiento (17 octubre 2019). **Librense los oficios respectivos, debiendo ser tramitados por el despacho y con copia a los apoderados.**

Se deja constancia que la apoderada de las herederas Conteras Sáenz, tiene en su poder declaraciones de renta correspondientes a los años 2017 y 2018, las cuales remitirá al despacho con copia al apoderado de la parte actora.

La anterior decisión queda notificada en estrados y se ordena notificar en estado, toda vez que se está declarando abierto un nuevo proceso de sucesión, por publicidad de la actuación.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 08:31 minutos de la mañana, en constancia firma la jueza.

Hora de finalización: 08:31 a.m.

LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación sociedad patrimonial

RADICADO: **2020-00148**

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la demandante y en atención a la objeción formulada por la parte pasiva, este Despacho resolverá de plano lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ninguno de los interesados solicitó la práctica de prueba alguna.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito.

Solicitud de inventarios adicionales

La apoderada de la señora Nidia Emilse Pilar Naranjo solicita sea incluido como activo adicional el 50% del 100% del derecho de posesión y mejoras del bien inmueble rural denominado Buena Vista, ubicado en la vereda Monserrate del Municipio de Pajarito – Boyacá, el cual fue adquirido por el señor Edwin Said Sánchez Gutiérrez de manera mancomunada con su progenitora Myriam Gutiérrez, cada uno en un 50%, mediante documento de compraventa a la señora Verónica Ariza Ariza, sin que a la fecha se haya protocolizado tal situación.

Aduce que, el demandado registró ante el ICA que su calidad frente a dicho inmueble era de poseedor, y teniendo en cuenta el principio de buena fe de su representada, aquella adujo que el mismo había sido adquirido cuando aun convivían con el demandado, con dineros producto del contrato de empeño o anticresis de la propiedad ubicada en Sogamoso.

Fundamentos de la objeción

Dentro del término concedido en auto del 6 de mayo de 2021, el apoderado del demandado recorrió el traslado de los inventarios y avalúos adicionales en comento, formulando como objeción la exclusión del inmueble relacionado en precedencia ubicado en el municipio de Pajarito – Boyacá.

La objeción tiene como base el hecho que de acuerdo al documento “*Promesa de compraventa bien inmueble finca raíz denominada buena vista*”, que fue aportado por la señora Verónica Ariza en calidad de vendedora, se observa que el derecho de propiedad y/o posesión pertenece únicamente a la señora Miriam Gutiérrez, quien es la única compradora y quien siempre ha ejercido la posesión del inmueble en mención desde el momento de la compra hasta la fecha.

Igualmente, resalta que en la contestación del derecho de petición por parte de la señora Verónica Ariza, aquella manifiesta que la señora Myriam Gutiérrez aun le adeuda el 50% del valor pactado, por lo que no ha sido posible realizar la respectiva escrituración y/o tradición de la finca Buena Vista, razón por la cual la partida adicional se debe excluir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las pruebas

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

Consideraciones

De conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 502 del C.G.P., una vez corrido el traslado de los inventarios adicionales, se evidencia que la parte pasiva formuló objeciones contra aquellos, así, encuentra esta Judicatura que las mismas tienen vocación de prosperidad según se procede a indicar.

En primer lugar se debe indicar que, si bien la promesa de compraventa de bien inmueble realizada sobre la Finca denominada Buena Vista, data del 5 de marzo de 2016, fecha en la que la sociedad patrimonial se encontraba vigente, ello no es indicador suficiente para que el bien o la posesión del mismo sean incluidos en la masa social, pues tal como se desprende del documento mencionado, la única compradora que allí reporta, es la señora Myriam Gutiérrez Riveros, siendo el aquí demandado únicamente un testigo del negocio jurídico.

En segundo lugar, de las facturas por medio de las cuales se acredita el pago del impuesto predial del inmueble aludido por los años 2019 y 2020, se evidencia que la propietaria sigue siendo la señora Verónica Ariza Ariza. Aunado a ello, de la respuesta al derecho de petición contestado por la propietaria del inmueble, se advierte que ella reconoce el negocio jurídico realizado con la señora Myriam Gutiérrez, y pone de presente que no se ha podido materializar la tradición en atención a que se le adeuda el 50% del valor pactado.

Ahora bien, en cuanto al oficio para registro de predios por posesión, aquel no cuenta con una fecha cierta que permita corroborar el tiempo en que fue realizado, sumado a ello, se evidencia que se trata de un formato previamente realizado por el ICA para llevar el control de los animales con que se cuenta en cada finca y su comercialización.

No obstante, se observa una inconsistencia entre lo reportado en dicho formato y el certificado del ICA, pues en el primero se habla de la existencia de porcinos, mientras que en el certificado expedido por el ICA se esboza que la especie registrada se trata de una Bovina Equina.

Por otra parte, se resalta el hecho que el certificado expedido por el ICA data del 24 de marzo de 2020, fecha en la cual la sociedad patrimonial se encontraba disuelta, por lo que tampoco sería procedente su inclusión para efectos de lo que pretende la parte actora.

Asimismo, en el certificado del ICA que reposa en el expediente, se aprecia que allí se habla de un registro del predio en calidad de propietario/propietario de animales, lo que no trae la suficiente probabilidad prevalente a este estrado judicial para llegar a la certeza respecto a la calidad del demandado frente al inmueble objeto de debate.

Se asevera, además, que, en el certificado en comento, se hace la salvedad que “conforme al ARTÍCULO 3 (Tres) de las Resoluciones 0064 del 2016 y 9810 del 2017. Este documento se limita a la identificación del responsable sanitario, se constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y **en ningún**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso legítima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial

En ese sentido, la parte actora no trae suficientes elementos de juicio a este Estrado, que permitan determinar la existencia de una posesión en cabeza del demandado, ni mucho menos de la sociedad, sobre el bien inmueble enunciado previamente, ni tampoco desde cuándo posiblemente hubiese podido iniciar aquella.

Así las cosas, cuando no existe acuerdo al momento de solicitar la inclusión en los inventarios y avalúos, de una posesión, se procede a verificar si se trata de un bien mueble, pues allí se presume dueño quien lo posea; pero en el caso de la posesión sobre bienes inmuebles, es necesario probar la existencia de los derechos posesorios, pues no es viable realizar adjudicaciones inexistentes e inscripciones de posesiones irregulares.¹

En conclusión, al no encontrar ningún medio de prueba que permita dar cuenta de la existencia de la posesión alegada por la parte actora, y como tampoco hay acuerdo expreso entre las partes en ese sentido, se declarará probada la objeción formulada por el apoderado del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada a los inventarios y avalúos adicionales, propuesta por el apoderado del demandado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 14 de abril de 2021 en el proceso de la referencia, en la cual se decretó la partición y se designó una terna de abogados para ocupar el cargo de partidor.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento al ordinal segundo de la decisión proferida en la audiencia de inventarios y avalúos, comunicando lo allí decidido a los abogados ternados para ocupar el cargo de partidor. **Dejar las constancias en el expediente.**

CUARTO: Agregar y pponer en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, en cumplimiento del despacho comisorio remitido por este estrado judicial (fl. 201 y s.s.), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

¹ LAFONT, Pedro. *Derecho de sucesiones*. T. II. 4ª ed. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO: **2020-00338**

En atención al memorial allegado por los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro a través de apoderado judicial, se evidencia que lo que se pretende es iniciar un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, la parte interesada omitió presentar la demanda a que hace alusión el artículo 523 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte interesada tampoco dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 523 del C.G.P., pues no se hace la relación de activos y pasivos y mucho menos el valor estimado de los mismos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó con sentencia el 8 de marzo de 2021, se niega la solicitud enunciada en precedencia, por contener pretensiones de naturaleza diferente al que aquí se adelantó, y se le informa a la parte interesada que en adelante las demandas las debe radicar ante la oficina de apoyo judicial, al correo repartoproypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remitir comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00062**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el **término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.
2. Reconocer al abogado Santiago German González Zabala como apoderado judicial del señor Edgar Vásquez Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
 - Oficio GCOE-EMB-20210510466033 de fecha 10 de mayo de 2021, proveniente del Banco de Bogotá.
 - Oficio No. 0467 de fecha 10 de mayo de 2021, proveniente del Banco BBVA.
 - Oficio DNO-2021-05-3775 de fecha 11 de mayo de 2021, proveniente del Banco Pichincha.
 - Oficio R70892105110547 de fecha 11 de mayo de 2021, proveniente del Banco Caja Social.
 - Oficio SV-21-0029388 de fecha 14 de julio de 2021, proveniente del Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00162-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora Luz Mireya Velandia Rincón en representación de su menor hija BMCV, en contra del señor Juan Pablo Cáceres Flórez.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Núm. 12 y 132 del C.G.P., correspondiendo dejar sin valor y efecto las providencias signadas el 18 de mayo y 3 de junio de 2021 en razón a que por error de la escribiente de este Despacho fueron anexados documentos ajenos al proceso de la referencia, lo que conllevó a que se calificara una demanda que no correspondía al presente trámite, lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, verificados los documentos suministrados por la parte actora, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En los hechos 4º y 5º de la demanda realiza la liquidación desde el año 2017 hasta la totalidad del año 2021, incluyendo obligaciones que no se han generado, por lo que deberá modificar dicha situación.
2. En el hecho 8º precisa que se adeudan 2 mudas de ropa en el año 2021, correspondientes a los meses de junio y diciembre, sin embargo, solo se ha configurado una de ellas.
3. En cuanto a la pretensión 5ª se le recuerda a la parte interesada que el presente proceso es de naturaleza ejecutiva, por lo que aquella corresponde a un proceso declarativo que en este trámite no tiene lugar.
4. En cuanto a las pruebas documentales solicitadas se le pone de presente a la apoderada de la demandante lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
5. Del acta de conciliación aportada con la demanda se observa que se acordó la entrega de 3 mudas de ropa anualmente en favor de la menor, lo que no se acompasa con los fundamentos fácticos esbozados en el escrito inicial, pues allí solo se enuncia lo relacionado con dos mudas de ropa, generando una imprecisión que deberá ser corregida.

6. En cuanto a la factura aportada relacionada con el pago del colegio en el mes de febrero, se solicita sea aportado nuevamente de manera clara y legible, toda vez que no se puede verificar el nombre de la alumna.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

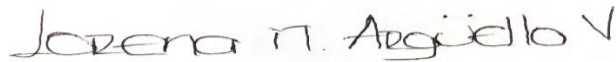
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias signadas del 18 de mayo y el 3 de junio de 2021 en el presente proceso, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Mireya Velandia Rincón en representación de su menor hija BMCV, y en contra del señor Juan Pablo Cáceres Flórez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2021-00197

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado ALFONSO VARGAS SUAREZ, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, y en contra del señor ALFONSO VARGAS SUAREZ, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 956-2005 del 28 de septiembre de 2005 suscrito en la Casa de Justicia - Comisaria de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por la suma de trece mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$13.635).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, cada una por la suma de veinte mil novecientos siete pesos (\$20.907).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por la suma de treinta mil doscientos diecisiete pesos (\$30.217).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por la suma de treinta y cuatro mil novecientos cinco pesos (\$34.905).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por la suma de cuarenta mil trescientos un pesos (\$40.301).
6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por la suma de cuarenta mil ciento cinco pesos (\$40.105).
7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$54.385).
8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de sesenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$61.323).
9. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$68.744).
10. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$63.556).
11. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de setenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$76.195).
12. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de ochenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos (\$87.593).
13. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$76.878).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de doscientos veintinueve mil ochocientos ochenta y un pesos (\$229.881).
15. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a abril de 2021, cada una por la suma de doscientos treinta y siete mil novecientos veintisiete pesos (\$237.927).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, y en contra del señor ALFONSO VARGAS SUAREZ, por concepto de CAPITAL de MUDAS DE ROPA, con base al acta de conciliación No. 956-2005 del 28 de septiembre de 2005 suscrito en la Casa de Justicia - Comisaria de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las mudas de ropa correspondientes al mes de marzo y septiembre de 2020 que se debió entregar a ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, cada una por la suma de cien mil pesos (\$100.000).
2. Por la muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2021 que se debió entregar a ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, por la suma de cien mil pesos (\$100.000).

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor ALFONSO VARGAS SUAREZ, y a favor de su hijo ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

DECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al estudiante de consultorio jurídico OSCAR JULIAN ROMERO, como apoderado judicial de ALFONSO DAVID VARGAS ADAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00197-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00198**

Se advierte que el apoderado de la parte actora formula recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., aquel no es susceptible de recursos.

Verificado el escrito de subsanación de la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., y en consecuencia este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores JEOA y FJOA representados legalmente por la señora Sonia Lorena Acosta Cala y en contra del señor Juan Carlos Olivares Nieto, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación de fecha 8 de mayo de 2019 ante este Despacho, así:

1.1). Por la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 con reducción de abonos, por un valor de CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000)

1.2). Por la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 con reducción de abonos, por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$43.600)

1.3). Por la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, por un valor de MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800)

1.4). Por la cuota alimentaria de los meses de abril y mayo de 2020 con reducción de abonos, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$891.800), cada una.

1.5). Por la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'141.800)

1.6). Por la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 con reducción de abonos, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$891.800)

1.7). Por las cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'141.800), cada una.

1.8). Por las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2020 con reducción de abonos, por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$941.800), cada una.

1.9). Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2021, por un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1'160.183), cada una.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores JEOA y FJOA representados legalmente por la señora Sonia Lorena Acosta Cala y en contra del señor Juan Carlos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Olivares Nieto, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de enero de 2.020, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores JEOA y FJOA representados legalmente por la señora Sonia Lorena Acosta Cala y en contra del señor Juan Carlos Olivares Nieto, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Cruz Holguín como apoderado judicial de la parte actora según lo indicado en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00198** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00200**

Subsanado el informe de cuota alimentaria, enviado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal - Regional Casanare, incoada por el señor JORGE GUILLERMO BERNAL GARCIA, en contra de los menores DNBM y NVBM representados legalmente por la señora EMILCER JOHANA MESA CUENCA.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, el informe de alimentos enviado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Yopal - Regional Casanare, incoada por el señor JORGE GUILLERMO BERNAL GARCIA, en contra de los menores DNBM y NVBM representados legalmente por su señora madre EMILCER JOHANA MESA CUENCA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P.

TERCERO: MANTENER la cuota provisional de alimentos establecida en el acta de conciliación del 02 de junio de 2021 a favor de los menores DNBM y NVBM.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Requerir a la señora EMILCER JOHANA MESA CUENCA, para que indique en forma detallada cuales son los gastos de los menores DNBM y NVBM y aporte los soportes de estos.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho

RADICADO : **2021-00201**

Se encuentra al despacho demanda declarativa de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora **Ruth Daneyi Castillo Burgos**, en contra del señor **José Alejandro Amaya Chaparro** en calidad de heredero determinado del causante Gregorio Amaya Barrera (q.e.p.d.), y los herederos indeterminados.

CONSIDERANDOS:

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 30 de junio de 2.021, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.
2. No indicó que el correo electrónico del apoderado de la demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. No informó cual era el estado civil de los presuntos compañeros permanentes al momento de iniciar la convivencia aludida.
4. Tampoco manifestó si tenía o no conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del causante Gregorio Amaya Barrera, guardando total silencio respecto a su progenitora, por ejemplo.
5. Pese a que se le puso de presente la indebida acumulación de pretensiones que se vislumbraba en los numerales 4o y 5º, reiteró la necesidad de resolver dicha situación en el proceso de la referencia, olvidando que se trata de un declarativo que pretende modificar el estado civil de los interesados y reconocer la existencia de una sociedad patrimonial para derivar de allí, derechos económicos.
6. Pese a que aclara que la dirección física y electrónica del heredero determinado del causante se trata de la del abogado que lo asistió en una diligencia previa a este proceso, omitió tener en cuenta el número de celular brindado por el señor José Alejandro Amaya Chaparro en dicha diligencia.
7. Aunado a lo anterior, tampoco acreditó haber remitido la demanda y el escrito de subsanación al heredero determinado, pues del anexo que obra en el expediente no se logra verificar la fecha en la que supuestamente fue remitido el correo, el correo al que efectivamente fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

enviado, el mensaje de recibido o la constancia de que el mismo había sido efectivamente enviado, tampoco se observa que se haya anexado algún tipo de documento, pues allí únicamente se aduce una “zona de los archivos adjuntos”, pero no se verifica cuáles y cuántos fueron enviados. Se reitera, la subsanación de la demanda tampoco fue enviada a la contraparte, incumpliendo no solo el auto del 30 de junio de 2021, sino los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho incoada por la señora Ruth Daneyi Castillo Burgos en contra del señor José Alejandro Amaya Chaparro en calidad de heredero determinado del causante Gregorio Amaya Barrera (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de paternidad
RADICADO : 2021-00206

Verificada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Ronald Arley Reina Chaparro, en contra del menor M.G.R.C. representado legalmente por su progenitora Yuliana Jineth Cuta Albarracín, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Ahora bien, se observa que la parte actora remitió el escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, sin embargo, no aportó la constancia de recibido de aquel, por lo que se ordenará lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Ronald Arley Reina Chaparro, en contra del menor M.G.R.C. representado legalmente por su progenitora Yuliana Jineth Cuta Albarracín, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **IGUALMENTE córrase traslado** a aquella del Informe de los estudios de paternidad e identificación realizado por Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. obrante a folios 6-10.

CUARTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

QUINTO: RECONOCER al abogado Oscar David Sampayo Otero en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Designación de Tutor**

RADICADO: **2021-00207**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), no subsanaron la demanda en forma, toda vez que se les había requerido para que adecuaran la demanda en razón que no era procedente el proceso solicitado por encontrarse el señor JUVENAL JOSE HERRERA GIL, quien es el padre del menor SAHR, vivo y aún ejerciendo la potestad parental respecto del niño.

De igual manera, se indicó que de ser el caso, el proceso a adelantarse debía ser el privación o suspensión de la patria potestad en contra del padre del menor, en el cual se podría designar el guardador respectivo.

Así las cosas, dando respuesta la parte demandante el día dos (02) de julio de 2021 al auto inadmisorio, indicó entre otras cosas que, actualmente en el Juzgado 1 de Familia de Yopal cursa el proceso de Privación Patria Potestad bajo el radicado 2020 00190. De ahí que, debe ser dentro del proceso en curso en el Juzgado 1 de Familia de Yopal donde de acuerdo al Art. 310 del C.C., le puede ser designado guardador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

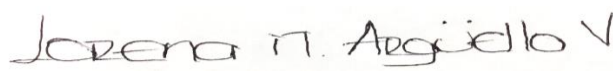
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DESIGNACIÓN DE TUTOR presentada a través de apoderada judicial por la señora CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR en defensa de los derechos del menor SAHR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Declaración Unión Marital De Hecho**

RADICADO: **2021-00210**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora RAQUEL YURLEIDY LEÓN en contra del señor JOHN FREDY PÉREZ AGUILERA y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora RAQUEL YURLEIDY LEÓN en contra del señor JOHN FREDY PÉREZ AGUILERA, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado JOHN FREDY PÉREZ AGUILERA por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. REQUERIR al demandado para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

TERCERO: A fin de decretar medidas cautelares en el proceso, el actor debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER al abogado RICARDO ALBERTO MEJIA VELEZ como apoderado judicial de la señora RAQUEL YURLEIDY LEÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00211**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Doris Adriana Bayona Gualdrón, y en contra del menor A.D.D.B. en calidad de heredero determinado a quien se le designará curador ad-litem para que represente los intereses de aquel, y los herederos indeterminados de José Albeiro Dedios Ovejero (Q.E.P.D.), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Doris Adriana Bayona Gualdrón, y en contra del menor A.D.D.B. en calidad de heredero determinado a quien se le designará curador ad-litem para que represente los intereses de aquel, y los herederos indeterminados de José Albeiro Dedios Ovejero (Q.E.P.D.), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curador ad-litem en representación del menor A.D.D.B. en calidad de heredero en el presente asunto, a la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico yadirasotelod@gmail.com, tel. 3105594647, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante José Albeiro Dedios Ovejero (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al abogado Javier Vicente Barragán Negro, como apoderado judicial de la señora Doris Adriana Bayona Guadrón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por **Secretaría** oficiar a la Oficina del Registrador del Estado Civil del Municipio de Pore, al correo electrónico porecasanare@registraduria.gov.co, para que remita con destino a este proceso el Registro Civil de Nacimiento del señor José Albeiro Dedios Ovejero (q.e.p.d.), **con notas marginales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Sucesión**

RADICADO: **2021-00212**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes Hipólito Barrera Gil (Q.E.P.D.) y María Evangelina Africano de Barrera (Q.E.P.D.), incoada a través de apoderado judicial por las señoras Evangelina Barrera Africano y Evelia Palencia Barrera en calidad de hija y nieta de los causantes, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de los causantes.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los Art.488 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes Hipólito Barrera Gil (Q.E.P.D.) fallecido el 12 de octubre de 2013 en el municipio de Aguazul Casanare, siendo este su ultimo lugar de domicilio y María Evangelina Africano de Barrera (Q.E.P.D.), fallecida el 16 de julio de 1994 en Puerto Gaitán - Meta, siendo su ultimo domicilio el municipio de Maní - Casanare, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a Evangelina Barrera Africano y Evelia Palencia Barrera en calidad de herederas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con los Art. 490 y 492 del C.G.P., a Adrián Palencia Barrera, Martha Palencia Barrera, Ingrid Palencia Barrera, Hipólito Barrera Africano y Espíritu Santo Barrera Africano, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, su interés en el proceso y si aceptan o repudian la herencia. La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes.

De igual manera, se les REQUIERE para que, con la contestación, informen su dirección física y electrónica y la de su apoderado, además de los nombres con dirección física y electrónica de los demás herederos que puedan conocer. También, deben allegar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, informe si los señores María Policarpa Barrera Africano (Q.E.P.D.), Pedro Antonio Barrera Africano (Q.E.P.D.) y Rafael Africano (Q.E.P.D.) tienen hijos. De conocerse, allegar datos de notificación física y electrónica y registros civiles de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente. También, debe allegarse registros civiles de defunción de los aquí mencionados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y en el Registro Nacional de Aperturas de Sucesión.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada, elaborar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

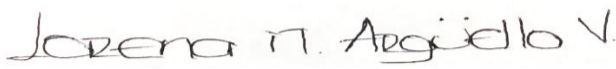
NOVENO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

DECIMO: Frente a la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta este Despacho se abstendrá de ordenarla puesto que, de los documentos allegados al plenario de la demanda, no se avizora que el número de matrícula inmobiliaria nombrado coincida con el registrado en la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria.

En relación a la solicitud de embargo y posterior secuestro de la posesión y mejoras del predio Finca San Isidro, esta se negará toda vez que la misma no se ajusta a lo previsto en el Art. 480 del C.G. P

DECIMO PRIMERO: Reconocer al abogado José Francisco Morales Soler, como apoderado judicial de las señoras Evangelina Barrera Africano y Evelia Palencia Barrera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2021-00214

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora AMALIA SOFÍA PARALES MÉNDEZ en representación de la menor ECMP, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRÒN, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor ECMP, representado legalmente por la señora AMALIA SOFÍA PARALES MÉNDEZ, en contra del señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRÒN, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación de fecha 17 de octubre de 2012 suscrita en la Casa de Justicia - Comisaria Primera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, cada una por la suma de seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos con quince centavos (\$657.577.15).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de seiscientos noventa y siete mil treinta y un pesos con setenta y ocho centavos (\$697.031.78).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2021, cada una por la suma de setecientos.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor JDAC por concepto de CAPITAL de MUDAS DE ROPA, toda vez que no fue allegado título ejecutivo para ser exigible y esta obligación no fue establecida en dinero sino en especie. Razón por la que, siendo este un proceso ejecutivo por sumas de dinero y no aportarse una obligación clara, expresa y exigible, no es plausible librar mandamiento en dinero para compensarlas en tanto se estaría modificando la cuota unilateralmente.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRÒN, y a favor de su menor hija ECMP, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

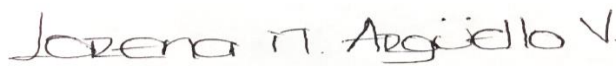
OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado JULIAN DAVID LANDINEZ BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la señora AMALIA SOFÍA PARALES MÉNDEZ quien actúa en representación de su menor hija ECMP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00214-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de la Paternidad

RADICADO: 2021-00215-00

Subsanada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora YENI JOHANNA ROCHA MURILLO como madre y representante legal del menor JFRM, en contra del señor LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la señora YENI JOHANNA ROCHA MURILLO en representación de su menor hijo JFRM, en contra del señor LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Negar la solicitud de alimentos provisionales a favor del menor JFRM, toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 386 numeral 5 CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto a



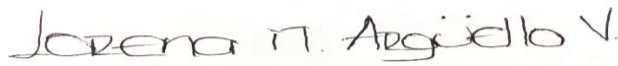
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

dmisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: RECONOCER al abogado SEBASTIAN CAMILO MESA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la señora YENI JOHANNA ROCHA MURILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2021-00218**

Subsanada la demanda en término, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor O.S.S.H. representado legalmente por su progenitora la señora Giovanna Hernández Rodríguez, y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo conciliatorio del 6 de febrero de 2014 y en diferentes documentos, así:

1.1). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 19 del documento 01 del expediente digital por los estudios cursados el año 2014 por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$461.250).

1.2). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 17 del documento 01 del expediente digital por ruta escolar del año 2014 utilizada por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000).

1.3). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 18 del documento 01 del expediente digital por los estudios cursados el año 2015 por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'030.259).

1.4). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 16 del documento 01 del expediente digital por los estudios cursados el año 2016 por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'830.654).

1.5). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 10 del documento 01 del expediente digital por ruta escolar del año 2016 utilizada por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

1.6). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en las páginas 14 y 15 del documento 01 del expediente digital por los estudios cursados el año 2017 por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'567.250).

1.7). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 11 del documento 01 del expediente digital por los estudios cursados el año 2018 por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'375.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.8). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 13 del documento 01 del expediente digital por ruta escolar del año 2018 utilizada por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

1.9). Por el 50% de los gastos representados en la factura de venta No. 2228 del 14 de febrero de 2020 que reposa en la página 12 del documento 01 del expediente digital, por la compra de un computador en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor O.S.S.H. representado legalmente por su progenitora la señora Giovanna Hernández Rodríguez, y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de recreación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo conciliatorio del 6 de febrero de 2014 y en diferentes documentos, así:

2.1). Por el 50% de los gastos representados en el E-Ticket emanado de la empresa aérea Lan que obra en la página 26 del documento 01 del expediente digital, por el vuelo del 27 de noviembre de 2014 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$84.287).

2.2). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete electrónico emanado de la empresa aérea Easyfly que obra en la página 28 del documento 01 del expediente digital, por el vuelo del 6 de julio de 2015 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$43.820).

2.3). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete electrónico emanado de la empresa aérea Easyfly que obra en la página 25 del documento 01 del expediente digital, por el vuelo del 9 de julio de 2018 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$54.260).

2.4). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 23 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 17 de junio de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

2.5). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 23 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 8 de junio de 2016 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000).

2.6). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 22 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 6 de enero de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000).

2.7). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 22 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 9 de marzo de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

2.8). Por el 50% de los gastos representados en el tiquete de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 21 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 11 de abril de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.9). Por el 50% de los gastos representados en el ticket de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 21 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 15 de abril de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

2.10). Por el 50% de los gastos representados en el ticket de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 20 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 11 de junio de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de QUINCE MIL PESOS (\$15.000).

2.11). Por el 50% de los gastos representados en el ticket de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 20 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 9 de julio de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de QUINCE MIL PESOS (\$15.000).

2.12). Por el 50% de los gastos representados en el ticket de bus emanado de la empresa Libertadores que obra en la página 24 del documento 01 del expediente digital, con fecha de viaje del 2 de noviembre de 2017 en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor O.S.S.H. representado legalmente por su progenitora la señora Giovanna Hernández Rodríguez, y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de salud por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo conciliatorio del 6 de febrero de 2014 y en diferentes documentos, así:

3.1). Por el 50% de los gastos representados en la factura No. 42766 dirigido a EPS Sanitas S.A. el 11 de diciembre de 2017 que obra en la página 9 del documento 01 del expediente digital, en favor del menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de TREINTA Y UN MIL PESOS (\$31.000).

CUARTO: Negar el mandamiento de pago frente a las demás pretensiones por onces, ruta escolar, y vestuario, toda vez que no se encuentra soporte alguno que permita determinar que se incurrió en dicho gasto en favor del ejecutante.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor O.S.S.H. representado legalmente por su progenitora la señora Giovanna Hernández Rodríguez, y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de diciembre de 2.014, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las obligaciones adeudadas.

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor O.S.S.H. representado legalmente por su progenitora la señora Giovanna Hernández Rodríguez, y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado William Alberto Delgado Bello, para los efectos del poder aportado en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 22 de julio**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00218** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).